

Acuerdo de No Responsabilidad: 03/2001

RESOLUCION: 06/2001

Expediente: C.D.H.Y. 0260/II/98

Quejoso: CRCM.

Agraviado: MJCM.

Autoridad Responsable: Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán a nueve de Julio del año dos mil uno.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 0260/II/98, con fundamento en los artículo 2,13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 113,114, 127, 128 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión hace constar que se han examinado los elementos contenidos en dichas constancias de las cuales se desprende lo siguiente:

I. HECHOS

1. El día catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del señor C.R.C.M., manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de hermano M.J.C.M, hechos que imputo a Servidores Públicos dependientes de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado a su cargo. Afirmando el quejoso entre otras cosas “Que el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, los tripulantes de las patrullas números 1431, 1432 y 1501, bajo las órdenes del Comandante Miguel Donde Rosado, entraron al domicilio del quejoso con lujo de violencia, por la parte trasera de la casa, con la intención de atrapar a su hermano de nombre M. J .C. M, quien presuntamente acaba de cometer un asalto, siendo el caso que el referido agraviado, fue golpeado por los citados policías, quienes lo tiraron al suelo en donde lo siguieron golpeando y que al serles reclamada su actitud, los policías contestaron que tenían orden superior de matar, que tanto el padre del agraviado como su hermano trataron de intervenir, y dos de los agentes sacaron su pistola apuntándoles aproximadamente a cinco metros de distancia, diciéndoles que no se metieran, ya que tenia ordenes de matar y acto seguido uno de ellos disparo su arma y el proyectil atravesó la puerta del patio y que su hermano fue arrastrado hasta la calle en donde lo subieron a una de las patrullas. Relata el quejoso que posteriormente fueron ante la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común y luego de explicar el desarrollo de los hechos el agente del Ministerio Publico no le quiso aceptar su queja, diciéndole que regresara hasta el día siguiente. Que acudió ante un medio informativo y en compañía de un reportero fue a su casa para que viera las condiciones en la que habían dejado los

policías, mismo reportero que les aconsejo que fueran al Ministerio Público, siendo el caso que el acudir a dicha dependencia el Agente que momentos antes les había negado atención no estaba, por lo que fueron atendidos por otra persona quien les tomó su declaración, abriéndose la Averiguación Previa número 785/5ª/98.

2. El día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado en Derecho José Luis Sánchez González en funciones de Visitador- Investigador de este Organismo, se constituyó al Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de entrevistarse con el Interno M. J.C. M, quien ratificó su escrito de queja, en términos de la Fracción I del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
3. Calificada la queja como presunta violación a Derechos Humanos fue notificada tal circunstancia al quejoso, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad, en fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante oficio D.P. 553/98, un informe en relación a los hechos materia de la queja del Señor C. R. C.M. en agravio de M. J.C.M.
4. En fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante oficio D. P 0554/98, se solicitó colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que proporcionara copias certificadas de la Averiguación Previa número 785/5ª./98 interpuesta por C. R. C. M.
5. El día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, el C. Procurador General de Justicia del Estado, envió a este Organismo las citadas copias certificadas que le fueron debidamente solicitadas mediante oficio D. P 554/98.
6. Con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en este Organismo, el Informe debidamente solicitado al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el cual se encuentra signado por el Subsecretario de Vialidad en Funciones de titular por ausencia temporal del citado Secretario, quien entre otras cosas literalmente manifestó los siguientes hechos.--- PRIMERO.- Que la mencionada queja interpuesta por el C. C. R. C. M a favor de M. J.C. M, por lo supuestamente sucedido el día veintitrés abril del año en curso es falso, a excepción en lo relativo al robo que cometió y que este lo acepta en su declaración ministerial---SEGUNDO.-Con fecha veintitrés de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 20:45 horas, encontrándose de vigilancia el Policía Primero Julio Coba Navarrete y el Policía Tercero Ángel Ananías Chulim Cámara a bordo de la unidad 1431, transitaban por las calles cuarenta y uno por dieciocho del Fraccionamiento Lol. Cab de esta Ciudad a la altura del parque llamado Villa Mérida, se percataron de que dos personas del sexo masculino corrían y hacían señales con los brazos, solicitando la ayuda de la policía. ---TERCERO.- Al tener contacto con los dos ciudadanos estos manifestaron llamarse J. A. P. C Y .R.B.P G y dijeron ser padre e hijo respectivamente, mencionando que momentos antes los habían amenazado de muerte y asaltado.---CUARTO.-Por lo cual elementos de esa Corporación subieron a la unidad a los dos ciudadanos a efecto de hacer un recorrido por las calles aledañas al lugar donde les habían asaltado, estos

manifestaban a los elementos la forma como los habían asaltado momentos antes.---
QUINTO.- EL C. J. A. P C. y el joven R. B P G, manifestaron a los elementos que iban caminando hacia su domicilio, siendo aproximadamente las 20:45 horas, del día veintitrés de abril del año en curso, cuando fueron amenazados por las espaldas por un sujeto del sexo masculino que se encontraba en visible estado de ebriedad, quien los amago por la espalda con un arma blanca, los condujo bajo amenaza de muerte obligándolos a ir hacia la calle treinta y siete de la Colonia Lol.Cab debido a que esta calle se encontraba sin alumbrado público en esos momentos, los despojo de una soguilla con un dije, dos esclavas y una arracada todos al parecer de oro como lo mencionaron los agraviados, al igual les sustrajo la cantidad en efectivo de \$ 300.00 M. N. (Tres cientos pesos 00/100 moneda nacional), dándose a la fuga por calles que se encuentran en mal estado, siendo en esos momentos cuando estos vieron la unidad de policía y pidieron ayuda.---SEXTO.- Motivo por el cual los elementos de la unidad 1431, por medio de la Central de Radio solicitaron el apoyo de otras unidades, acudiendo las unidades 1501 y 1532 al mando del Subdirector de Patrullas de la Delegación Sur, Comandante Miguel A. Donde Rosado, al transitar a la altura de las calles treinta y siete por dos de la colonia San Marcos Noco II, misma que se encuentra a escasas calles del lugar donde habían asaltado al C. A. P. C. y a su hijo el joven R. B. P G, estos identificaron a la persona que los despojo de sus alhajas y su dinero, pero en ese momento se encontraba en compañía de cinco personas.---SEPTIMO.- Con apoyo de las mencionadas unidades los elementos de la unidad 1431 descendieron de esta con el fin de dialogar con el C.M.J. C. M., ya que este había sido plenamente identificado como la persona que momentos antes había asaltado.---DECIMO SEGUNDO.-Siendo aproximadamente las 02:00 horas del día veinticuatro de abril del año en curso, se presento ante el Comandante de cuartel en turno de esta Secretaria Primera Oficial William Torres Valencia, el C. J. A. P. C. y su hijo el joven R. B .P .G. presentando el comprobante de la denuncia numero 781/5ª/98 que momentos antes habían interpuesto en la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual denunciaba al Señor J. M C M alias J.L. S. O o J. L .S .O. apodado EL C. o el C. por el robo de su alhajas y dinero, asimismo solicitaban que dicha persona fuera puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común a dicha agencia en turno.---DECIMO TERCERO.-Al recibir el comprobante de la denuncia numero. 781/5ª/98 de inmediato el citado J. M C. M remitido a la agencia quinta del Ministerio Publico juntamente con las dos armas blancas (cuchillos) que le fueron ocupadas, cabe aclarar que las alhajas que los denunciantes reclamaban como de su propiedad no fueron recuperadas asi como tampoco el dinero que les fue sustraído y que este reconoce haberlo robado en su declaración ante el Agente investigador de la Agencia Quinta del ministerio Publico, Licenciada Leticia Eugenia Cabrera Presuel, como en la referida queja que el C.C. R. interpuso ante Usted en fecha catorce de Mayo del año en curso.---DECIMO CUARTO.-Una vez remitido el C. J. M . C. M a la referida agencia al tomarle su declaración por la Licenciada Leticia Eugenia Cabrera Presuel, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, el detenido manifestó llamarse correctamente J. M C. M., en virtud de que cuando ingreso a la cárcel pública de esa Corporación dijo llamarse J. L . S O o J. L. S. O. ALIAS EL C. o EL C.---DECIMO QUINTO.-Es pertinente hacer de su conocimiento que si bien el C. J .M. C. M. no tenia que ocultar respecto a la acusación que tan precisamente pesaba sobre su persona,

por que motivo se negó a la detención intentando darse a la fuga, e involucrando en una trifulca en contra de los policías a las personas que lo acompañaban y aun mas cuando fue trasladado hasta este edificio e ingreso a la cárcel pública de esta Secretaria proporcione otros nombres muy distintos al que corresponde diciendo llamarse J. L. S. O o J. L. S. O manifestando ser apodado EL C. O EL C.---DECIMO SEXTO.-En relación a la queja interpuesta por el C. C.R. C. M a favor de del C. J .M .C. M., en la cual menciona que este ha sido golpeado y lesionado por elementos de esta Secretaria, cabe subrayar y hacer hincapié que en ningún momento elementos de esta corporación lo golpearon o lesionaron toda vez que cuando estos intentaron detener al C. C. M., los amigos que los acompañaban se tomaron por demás agresivos debido a que a simple vista se podía apreciar el estado de ebriedad que estos presentaban uno de los amigos intento tranquilizar al mencionado C. M., pero este se volcó agresivo en contra de su mismo amigo por el cual ocasiono una trifulca entre ellos, en las calles treinta y siete por dos de la Colonia San Marcos Noco II, resultando el C. C. M. lesionado por uno de su propios acompañantes.---DECIMO SEPTIMO.-Por su parte el Policía Tercero ANGEL ANANIAS CHULIM CAMARA, manifestó que fue agredido por amigos y familiares del C.J. M. C .M., en las calles mencionadas con anterioridad, ocasionándole una herida con un arma blanca a la altura del brazo izquierdo y un fuerte golpe que le ocasionaron en la espalda, el cual le fue propiciado con un tubo y excoriaciones en diversas partes del cuerpo y al Policía Tercero JULIO COBA MARTIN NAVARRETE no solamente lo golpearon causándole golpes y excoriaciones en diversas partes del cuerpo, sino que le rompieron la camisola y le sustrajeron su gorra que también es parte de su uniforme. Con lo es de comprobarse que si bien el C.C. M no tenía nada que ocultar, con tales hechos vandálicos afirmaba que si había cometido el ilícito del cual lo acusaban, como posteriormente se afirma tal ilícito en la queja interpuesta por su hermano C. R. C. M al manifestar que este había devuelto las mencionadas alhajas al C. J .A P. C y el joven R. B. P. G. y como también el C. C.M. lo afirma dicha devolución en su declaración ante la autoridad ministerial. No omito manifestar que el multicitado C. M. durante su declaración rendida ante el agente investigador siempre estuvo asistido por el defensor de oficio.---DECIMO OCTAVO.- Con todo lo manifestado en la presente se pueden desprender que los hechos manifestados por el C. C. R. C. M en la queja interpuesta en fecha catorce de Mayo del año en curso, ante esa H Comisión de Derechos Humanos son relativamente falsos, pues que si bien es cierto que el C.J. M. C. M fue lesionado, es cierto que las lesiones le fueron ocasionadas por sus amigos que se encontraban con este al intentar tranquilizarlo y no por elementos de esta Corporación como se menciona en la referida queja, así como también es falso lo manifestado en la referida queja al afirmar que los elementos entraron al domicilio del C. C. R. C. M., debido a que la detención del C. J. M. C. M se efectuó en las calles treinta y siete por dos de la colonia San Marcos Noco II, pues que nunca entraron a su domicilio.--DECIMO NOVENO.-De los hechos antes narrados se desprende que en la detención del multicitado J. M .C. M., alias J. L. S. O o J L. S .O, apodado EL C. o EL C., el comandante Miguel Donde Rosado, el policía Tercero Angel Ananias Chulim Camara y el policía Primero Julio coba Navarrete actuaron con preciso apego a derecho y en auxilio del C. J. A. P. C. y su hijo el joven R. B. P. G. en ese momento sin que en ningún caso se excedieran en la detención, procurando al máximo respetar la integridad física de las

personas así como sus garantías.---VIGESIMO.-En consecuencia de todo lo manifestado, se puede determinar la improcedencia de la queja interpuesta por el C. C. R. C. M. en favor del C.J. M. C. M. alias J. L. S. O. o J. L. S. O. apodado EL C. o EL C. interpuesta ante Usted por el C. C. R. C. M. en fecha catorce de Mayo del año en curso y presentada ante esta Secretaria en fecha veintidós de junio del presente año.

7. El día diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, el C. Damián Hoil, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, se constituyo al Centro de Readaptación del Estado y puso a la vista del Interno M. J. C. M., el informe antes descrito a efecto de que dentro del término de treinta días naturales alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
8. El día seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el quejoso M. J. C. M, contesto la vista del referido informe, manifestando que los hechos que dicho Comandante relata en su informe no son del todo ciertos.

II. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Escrito de queja de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el C. R. C. M., en agravio de su hermano M. J. C. M.
2. El día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado en Derecho José Luis Sánchez González en funciones de Visitador- Investigador de este Organismo, se constituyo al Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de entrevistarse con el Interno M. J. C. M., quien ratifico su escrito de queja, en términos de la Fracción 1 del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
3. en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se califico la queja del Señor C. R. C. H., como presuntamente violación a Derechos Humanos.
4. por oficio D. P. 552/98 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, se notifico a M. J. C. C., que su jefa fue admitida por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a su derechos Humanos.
5. Por oficio D. P 553/98, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, se solicito a Usted un informe escrito en relación a los hechos materia de la presente queja.
6. En fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante oficio D. P 0554/98, se solicito la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que proporcionara copias certificadas de la Averiguación Previa numero 785/5ª/98 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por C. R. C. M.

7. El día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante oficio X-AJ-PGJ-840/98, el Procurador General de Justicia del Estado envió a este Organismo las copias certificadas que le fueron debidamente solicitadas, mediante oficio D. P 554/98.
8. Con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en este Organismo, el Informe que le fue debidamente solicitado al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el cual se encuentra signado por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad en funciones de titular por ausencia temporal del mismo.
9. El día diez de julio de mil novecientos y ocho, el ciudadano Damián Hoil, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, se traslado al Centro de Readaptación Social del Estado y se puso a la vista del interno M. J. C. M., el informe antes descrito, a efecto de que dentro del término de treinta días naturales alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
10. El día seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Señor M. J. C. M., contesto la vista del referido informe, manifestando que los hechos que dicho Comandante relata en su informe no son del todo ciertos.
11. Investigaciones realizadas por el Ciudadano José Damián Hoil, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve a los C. C.C. M. C., J. L. C. C., y J. E. P., quienes manifestaron entre otras cosas ser vecinos del rumbo donde ocurrieron los hechos materia de la presente queja, a quienes se les entrevisto, a efecto de que aporten datos en relación a la detención del citado .M J. C. C.
12. Oficio D. P 099-A/99, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa nueve, a través del cual se solicito la colaboración de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, a efecto de que proporcionara los nombres, los cargos y las unidades en al cuales se encontraban a bordo los elementos que intervinieron en la detención del quejoso.
13. por oficio numero 1457/99, fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, presentado en esta Comisión el día primero de abril del citado año, signado por el Comandante Juan Golib Moreno en funciones de titular de dicha Secretaria por ausencia temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, se recibió la información que se le solicito mediante oficio 099-A-/98 de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
14. Investigación realizada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, misma que se llevo a cabo en el lugar que ocupa la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, efectuada al Policía Tercero José Betancourt Blanco y al C, Policía Primero Manuel García Chan, esclarecer los hechos que motivaron la queja interpuesta por C. R. C. M., en agravio de M. J. C. M.

15. Investigación realizada por el personal de este Organismo en fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, misma que se llevo a cabo en el lugar que ocupa la Secretaria de Protección y Vialidad, efectuada al Comandante Miguel Ángel Donde´ Rosado, para esclarecer los hechos que motivaron la queja interpuesta por C. R. C.M., en agravio de M. J. C. M.
16. Investigación realizada por el personal de este Organismo en fecha de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, misma que se llevo a cabo en el lugar que ocupa la Secretaria de Protección y Vialidad, efectuada al Policía Primero Leonardo Pedro Bacab Castillo para esclarecer los hechos que motivaron la queja interpuesta por C. R. C. M., en agravio de M. J. C. M.
17. Investigación realizada en fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve, misma que se llevo a cabo en el lugar que ocupa la Secretaria de Protección y Vialidad, efectuada al C. Policía Primero Julio Coba Navarrete, para esclarecer los hechos que motivaron la queja interpuesta por C. R. C. M., en agravio de M. J. C. M.
18. Investigación realizada por personal de este Organismo, en fecha veintidós de junio de mil novecientos y nueve, misma que se llevo a cabo en el lugar que ocupa la Secretaria Protección y Vialidad, efectuada al Policía Primero Ángel Ananías Chin Cámara para esclarecer los hechos que motivaron la queja interpuesta por C. R. C. M., en agravio de M. J. C. M.
19. Oficio numero 438/99, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, se solicito al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Comandante Luis Felipe Saiden Ojeda, que proporcione a esta comisión copias certificada de la Averiguación Previa numero 781/5^a/98 que siguen en la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común y que guarda relación con el presente expediente.
20. Por oficio numero 4122/999, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve y presentado en esta Comisión al día siguiente, con el cual el Comandante Juan Alberto Golib Moreno en Funciones de titular por ausencia temporal del citado Secretario, remite copia certificada de la averiguación previa numero 78175^a/98 y 785/5^a/ 98, legalmente solicitada.
21. Por oficio numero 0592/1999, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se solicito al C. Procurador General de Justicia del Estado, que gire sus ordenes a efecto de que peritos en la materia efectúen un dictamen pericial al oficio que se encuentran situado en la parte media de la puerta del predio sin numero de la calle nueve por dos "A" dos de la colonia San Marcos Noco II, domicilio del quejoso y verifiquen si efectivamente el orificio ahí encontrado fue efectuado con algún tipo de arma de fuego.

22. Por oficio numero AJ-PGJ-1256/99, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, presentado en esta Comisión ese mismo día por el C. Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación al oficio numero D. P 592/1999 que le fue solicitado por este Organismo, respecto al informe de balística le fue requerido.
23. Por oficio numero D. P 752/99, de fecha diecinueve de noviembre de año mil novecientos noventa y nueve, se solicitó un recordatorio al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus ordenes para peritos en la materia efectúen un dictamen pericial al orificio que se encuentra situado en la parte media de la puerta del predio sin numero de la calle nueve por dos y dos "A" de la colonia San Marcos Noco II, domicilio del quejoso y verifiquen si efectivamente el orificio ahí encontrado fue efectuado con algún tipo de arma de fuego .
24. Por oficio numero X-AJ-PGJ-1649/1999, de fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, presentado en este Organismo, el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió del Procurador General de Justicia del Estado, el informe de balística que le fue debidamente solicitado.
25. Por oficio D. P 082/2000, de fecha siete de febrero del año dos mil, se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, que informe a este Organismo, el tipo de armas que portaban los elementos que estuvieron involucrados en la detención del agraviado en cuestión.
26. Por oficio numero 937/2000, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil, presentado en este Organismo al día siguiente, el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en funciones de titular por ausencia temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, dio contestación al oficio numero D. P 082/2000 que le fue solicitado por este Organismo, e informa que el día de los hechos materia de la presente queja los elementos de esa Corporación estaban equipados únicamente con balas de sal, calibre 16, mismas que se disparan con escopetas chequeteras reiterando que ese propio de los elementos policiacos no efectuaron disparo alguno.
27. Por oficio numero D. P 217/2000, de fecha catorce de abril del año dos mil, se solicitó la colaboración del Secretario de Protección y Vialidad, a efecto de que informe a este Organismo, el nombre del Controlador de la Central de Radio, que el día de los hechos recibió la llamada de auxilio, en la cual le reportaron un asalto a dos personal del fraccionamiento Lol- Cab de esta Ciudad.
28. Por oficio numero D. P 315/2000 de fecha quince de junio del año dos mil, se solicitó un recordatorio al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, a fin de que informe a este Organismo, el nombre del Controlador de la Central de Radio, que el día de los hechos recibió la llamada de auxilio, en la cual le reportaron un asalto a dos personas del fraccionamiento Lol-Cab de esta Ciudad.

29. Por oficio numero 5027/2000, de fecha seis de septiembre del año dos mil, presentado en esta comisión ese propio día, el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en funciones de titular por ausencia temporal del Secretario de Protección y Vialidad, dio contestación a los oficios números D. P 217/2000 y 315/2000, que le fueron solicitados por este Organismo, e informo que no es posible proporcionar el nombre de la persona o personas que solicitaron el auxilio a la Central de Radio el día de los hechos en virtud, ya que no cuenta con los archivos o reportes de la Central de Radio, del año mil novecientos noventa y ocho.
30. Investigación realizada en fecha veintidós de diciembre del año dos mil, por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete en funciones de Visitador-Investigador, al Señor J. A. P. C., en su domicilio ubicado en el predio numero cuatrocientos cincuenta y uno letra "C" de la calle treinta y uno por veintitrés letra "C" del fraccionamiento Granja Ricalde, a efecto de entrevistarlo respecto a los hechos ocurridos el día veintitrés de abril del año dos mil, los cuales son motivo de la presente queja.
31. Por oficio numero D. P 269/2001, de fecha veinte de abril del año dos mil uno, se solicito al Abogado Rafael Fernández Arciga , Juez de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que remita a este Organismo copia certificadas de la causa penal número 130/1998, que se sigue en ese citado Juzgado, en contra del citado quejoso.
- 32: Por oficio numero 960, de fecha veintiséis de abril del año dos mil uno, presentado en esta Comisión, el día dos de mayo último, el C. Juez Segundo de Defensa Social del Estado, en funciones del Juez Primero del mismo ramo por vacaciones del titular, da cumplimiento al oficio D. P 269/2001, y remite las copias certificadas de la causa penal número 130/1998, que se siguen en ese Juzgado en contra del Señor M. J. C. M. (a) J. L. S. O. (a) J. L. S. O. (a) el C. (a) el C.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa permite a esta Comisión de Derechos Humanos, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes, para tener acreditada la violación a Derechos humanos reclamada por el Señor C.R. C. M. en agravio de su hermano M. J. C. M. por parte de los elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, lo anterior se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido del escrito de queja se desprende que el Señor C. R. C. M., señala que el motivo de la queja que nos ocupa lo constituyen principalmente dos hechos: el primero que su hermano de nombre: J. M. C. M., fue detenido arbitrariamente por varios elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, dentro de su domicilio, sacado por la fuerza y mediante golpes para ser trasladado a la Cárcel Publica de esa Corporación, para luego ser consignado al Ministerio Público del Fuero Común y en el segundo afirma el Señor J. M. C. M.,

que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en el momento de su detención al estar dentro de su domicilio efectuaron un disparo con arma de fuego, sin especificar el tipo, tamaño o marca de tal arma de fuego y provocaron con esto que dicho disparo se impactara en la puerta trasera del domicilio sin número de la calle nueve por dos y dos "A" de la colonia San Marcos Noco II, lugar donde asevero el quejoso se realizaron los hechos materia de la presente queja, dejando como evidencia un orificio en la misma.

Ahora bien, conocidas las acciones que el quejoso reclama de la única autoridad responsable, y analizadas en relación con el resto de las pruebas que se recabaron en este expediente en que se actúa, se advierte que tal imputación se encuentra aislada, y no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la presunta violación a los Derechos Humanos, que el quejoso señala en su escritorio de queja y que haga presumir el hecho imputable a los elementos de Seguridad Pública del Estado.

De lo asentado en el párrafo que antecede, se desprende circunstancias que hacen inverosímil lo aseverado por los quejosos quedando completamente claro que los hechos asentados en la mismas son incongruentes y alejados de la verdad, ya que los mismos derivan de una detención ilegal y un supuesto disparo efectuado con arma de fuego por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado, el cual según quejoso dejó evidencia en la puerta trasera de su domicilio. En primera instancia cabe señalar que quedado completamente esclarecido y comprobado que la detención del señor M. J. C. M., fue completamente legal y apegada a estricto derecho en atención de tiempo, forma y circunstancia que rodearon la misma, ya que se ha corroborado de acuerdo a los elementos de prueba aportados por el Comandante Juan Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad en funciones de titular por ausencia temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en atención al informe que legalmente le fue solicitado mediante oficio D. P 0553/98, así como también de las copia certificadas que le fueron solicitadas mediante oficio D. P 554/98 al C. Procurador General de Justicia del a Estado, respecto a la averiguación previa número 785/5ª/98, interpuesta por el citado C.R. C. M. en contra de los elementos de seguridad pública del Estado y de las copias certificadas que, le fueron solicitadas por oficio D. P. 0438/99, al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, respecto a la averiguación previa número 781/5ª/98 promovida por J.A. P. C. , R. B. P. G y los policías ANGEL ANANIAS CHULIM CAMARA Y JULIO MARTIN COBA NAVARRETE, en contra del Señor M. J C. M., siendo ambas denuncias presentadas ante Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por hechos delictuosos, así como de las declaraciones ministeriales efectuadas por los citados denunciante ante el Licenciado en derecho Luis Alberto Chan Correa, Agente Investigador de la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, asistido del Secretario que autoriza, en la que manifestaron los denunciante respecto a la averiguación previa 781/5ª/1998, que el día de los hechos veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, el quejoso M. J. C. M. (a) J. L. S. O. (a) J. L. S. O, apodado el C. o el C, fue detenido en atención a un llamado de auxilio que los señores J. A. P. C. y R. B. P. G., les solicitaban a los tripulantes del carropatrulla con número económico 1431 que se encontraba realizando su vigilancia de rutina a la altura del parque denominado "Villa Mérida" de la ciudad industrial de esta Ciudad, cuando vieron a dos personas del sexo masculino que les pedían ayuda haciéndole señales con los brazos, al tener contacto con estos se identificaron como J. A. P. C. y su hijo R. B. P. G., y les

dijeron que momentos antes una persona del sexo masculino los había amagado con un arma blanca, y despojo de sus pertenencias (dinero y alhajas), para darse luego a la fuga por las calles oscuras y en mal estado junto con sus pertenencias, los denunciante se subieron a la unidad 1431 y al efectuar un recorrido a escasas cuerdas del “parque Villas Mérida” identificaron al ahora agraviado M. J. C. C., en la calle treinta y siete por dos de la colonia San Marcos Noco II, quien se encontraba acompañado de cinco personas más, motivo por el cual los elementos de seguridad pública solicitaron apoyo a la Central de Radio, acudiendo otras unidades en su auxilio (1501 y 1432) al mando del Comandante Miguel Donde´ Rosado, al descender los elementos ANGEL ANANIAS CHULIM CAMARA y JULIO MARTIN COBA NAVARRETE de la unidad 1431, el ahora agraviado toma un tubo y golpea al elemento de nombre ANGEL ANANIAS CHULIM CAMARA, por lo que sus compañeros de pandilla al querer detener al ahora agraviado M. J. C. M, comienza una trifulca entre ellos, pues si bien el Señor C. R. C. M, alega que su hermano fue brutalmente golpeado por los citados policías, con lo anterior se aclara que efectivamente fue golpeado pero no precisamente por los elementos de seguridad pública, sino por sus mismo compañeros de pandilla quienes al parecer se encontraban alcoholizados o intoxicados como efectivamente estaba el Señor M. J. C. M., como se hace constar en el certificado médico y psicofisiológico número 8131, que le fue practicado por médicos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, y por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según oficio número 5980/FAC/HCA/98; asimismo en dicha trifulca el elemento ANGEL ANANIAS CHULIM CAMARA, resulto lesionado según examen de exploración física realizado por el personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según se aprecia en el oficio número 5978/FAC/HCA/98, y que específicamente que presento herida cortante superficial de 4 cm. Que se acompaña de excoriaciones en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo. Hiperamia y excoriación en el borde externo del codo izquierdo. Hiperamia y herida contusa de medio cm. en el codo derecho. Asimismo se hace constar según oficio de remisión de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, que el ahora agraviado al momento de su detención le fueron ocupados dos cuchillos, con lo que se comprueban las lesiones las lesiones que este le ocasiono al Servidor público CHULIM CAMARA y con los cuales amago’ y asalto a los citados J. A. P. C. y su hijo R. B. P. G. De todo lo anteriormente relacionado se corrobora con las con las investigaciones realizadas por el Visitador Investigador Damián Hoil, a los vecinos del citado quejoso de nombres C. M., L. C. C. y J. F. E P., en los cuales domina el ánimo de que el citado M. J. C. M., es una persona conflictiva, que saben y les consta que tiene antecedentes de ser violento que acostumbra asaltar a cuanta persona se encuentra por caminos malos y que no cuentan con alumbrado público, así como también se corrobora con las constancias que obran en la Averiguación Previa número 781/5ª/998, que sigue en la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fueron Común, en las que se hace constar en la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, con número de oficio 3783/998 y registro general 126560, que el señor M. J. C. M alias J. L. S. O., alias J. L –S. O., apodado “EL C”. O “EL C”, tiene antecedentes penales por haber cometido varios delitos (ataques peligrosos, robo, portación de armas e instrumentos prohibidos), siendo el último dato que fue sentenciado por robo y portación de armas e instrumentos prohibidos, en el Juzgado Quinto de Defensa Social, el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis. Como se ha podido apreciar el Señor M. J. C. M., no es una persona que se rija por los valores morales y legales establecidos en la Sociedad, pero lo que si se puede deducir es que delinque sin importar que afecte a su propia comunidad, como consta en su declaración

ministerial y demás constancias que integran la causa penal número 130/1998, que se siguió ante el Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, y en el que obra la averiguación previa 781/5ª/98, en la cual acepta a todas luces haber amagado y asaltado al Señor J. A. P. C. y su hijo R. B. P. G. a quienes cínicamente llama “ MIS VECINOS” y en la cual afirma que efectivamente si realizó dicho robo a los citados denunciados así como también afirma que les entrego las pertenencias que momentos antes les había sustraído a los agraviados, cosa que es falso, ya que en la remisión que hace la Secretaria de Protección Y Vialidad del citado C. M., no reportan haberle ocupado pertenencia alguna, solamente los dos cuchillos con los cuales amago’ a sus víctimas y lesiono’ a los elementos policiacos, dicho que se corrobora también con la denuncia antes citada. Respecto al Segundo hecho que nos ocupa, en la presente queja que reclama el Señor C. R. C. M. en agravio de su hermano M. J. C. M., se puede apreciar claramente del estudio y análisis minucioso hecho a las constancias que obran en las copias certificadas que le fueron solicitadas al C. Procurador General de Justicia del Estado, en fecha diecinueve de junio del año de mil novecientos noventa y ocho, y al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en fecha veintidós de julio del año de mil novecientos noventa y nueve, respecto a las averiguaciones previas números 785/5ª/98 promovidas la primera por el Señor C R. C. M., en contra de elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad, y la ultima por J. A. P. C., R. B. P. G y los elementos ANGEL ANANIAS CHULIM CAMARA, JULIO MARTIN COBA NAVARRETE, en contra del señor M. J. C. M., en las cuales se aprecia claramente que la detención del citado agraviado se efectuó en la calle treinta y siete por dos de la colonia San Marcos Noco II y no dentro de su domicilio, como pretende presumir en su referida queja, ahora bien, resulta ilógico pensar que si el quejoso fue detenido en la vía pública, pretendía imputar a los elementos de seguridad pública que fue detenido dentro de su domicilio y más aun afirmar que dichos elementos hayan efectuado un disparo con arma de fuego dentro del mismo, lo cual ha quedado desvirtuado con la información que le fue solicitada mediante oficios D. P 622/1999 y 752/99, a la Procuraduría de General Justicia del Estado, según oficio sin numero signado por dos peritos pertenecientes al departamento de balística informe en el que se verifica que el orificio que se encuentra en la puerta del domicilio del quejoso ubicado en la calle nueve por dos y dos “A” de la colonia san Marcos Noco II, corresponde a un arma de fuego calibre 38 o en su caso calibre real 9 milímetros, lo cual hace visible que los elementos dependientes de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, no fueron los que efectuaron el multicitado disparo en la puerta del domicilio donde habita el hoy agraviado lo que se comprueba con los datos de información solicitada a la Secretaria de Protección y Vialidad mediante oficio D. P 082/2000 de fecha siete de febrero del año dos mil, y en la cual el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en funciones de titular por asistencia temporal del mismo, por medio de oficio numero 937/2000, afirma que los elementos de dicha Corporación están equipados con **balas de sal, calibre 16 y se disparan con escopetas chaqueteras**, con lo que una vez más se comprueba que los elementos de seguridad pública no pudieron haber efectuado dicho disparo, por que no cuentan con el tipo de arma del calibre que Peritos de la Procuraduría General de Justicia, evaluaron en la puerta trasera del domicilio del ahora quejoso y que es uno de los motivos de inconformidad que el Señor J. M. C. M., pretende hacer valer en la presente queja.

Como se puede apreciar si bien, es cierto, que en el derecho procesal mexicano se distinguen tres supuestos en los que procede la detención por flagrante delito: 1) La flagrancia en sentido estricto, que ocurre cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito: 2) La cuasiflagrancia, que se manifiesta cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado es perseguido materialmente, y 3) la presunción de flagrancia, que se actualiza cuando también inmediatamente después de cometido el delito, alguna persona señala al indiciado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, artículo 237 del Código de Defensa Social del Estado, si bien, esta última disposición autoriza en su parte final que la detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, también prevé el deber de poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana como en realidad se efectuó, con lo que se puede apreciar con claridad que la detención que se efectuó al citado M. J. C. M. fue la correcta y más apegada a derecho.

IV. CONCLUSION

UNICO.-Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resuelve, que el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos imputable a Servidores públicos dependientes de la Secretaría Protección y Vialidad del Estado, en razón de que según lo manifestado en las constancias que integran el presente expediente del Señor M. J. C. M., se desprenden que los hechos que reclama de los elementos de Seguridad Pública, carecen de todo valor probatorio, son incongruentes, respecto a las constancias presentadas por Usted y otras autoridades y con los hechos investigados; por lo cual del estudio de los mismos se puede aseverar que no existe responsabilidad alguna por parte de los citados elementos de Seguridad Pública, ya que la detención del multireferido M. J. C. M., se realizó con estricto apego a derecho.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los interesados.